



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-123/2021

ACTOR: EDUARDO ARIEL PACHECO ORTIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

COLABORÓ: ORLANDO LOUSTAUNAU
ZARCO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio TECZ-JDC-22/2021 que, a su vez, validó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad federativa que declaró improcedentes las solicitudes del actor de prorrogar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, dispensarlo de cumplir con la totalidad de apoyos requeridos, o aprobar otra forma de obtener los respaldos de la ciudadanía; porque el citado Tribunal sí estudió el agravio del promovente relacionado con la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2; aunado a que, por un lado, es criterio de este Tribunal Electoral que tal contingencia no exime a quienes pretenden contender por una candidatura independiente de cumplir con los requisitos establecidos y, por otro, lo manifestado por el actor no evidencia que se le haya impedido contar con la totalidad del plazo establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía y tampoco una imposibilidad insuperable para obtenerlo.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA.....	
3. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	
4. ESTUDIO DE FONDO.....	
4.1. Materia de la controversia	
4.1.1. Origen.....	
4.1.2. Acuerdo IEC/CG/035/2021.....	
4.1.3. Demanda local	
4.1.4. Sentencia impugnada.....	

- 4.1.5. Planteamiento ante esta Sala
- 4.1.6. Cuestión a resolver
- 4.2. Decisión
- 4.3. Justificación de la decisión
- 4.3.1. Marco jurídico.....
- 4.3.1.1. Criterio sobre el cumplimiento de requisitos legales para poder ser registrado a una candidatura independiente en contingencia por pandemia.....
- 4.3.1.2. Criterio sobre la imposibilidad material para obtener el apoyo ciudadano a fin de conseguir el registro de una candidatura independiente.....
- 4.4. Determinación de esta Sala
- 4.4.1. Son ineficaces los agravios que expone el actor en cuanto al desechamiento de las pruebas y retiro del spot del *INE*, al no combatir las consideraciones del *Tribunal local*
- 4.4.2. El *Tribunal local* sí analizó el agravio relacionado con la situación extraordinaria de la pandemia y lo manifestó por el actor no evidencia una imposibilidad insuperable para obtener el apoyo ciudadano o que se le haya impedido contar con la totalidad del plazo establecido para recabarlo.....
- 4.4.3. El *Tribunal local* correctamente consideró que el actor contó con las especificaciones técnicas que permitían el funcionamiento óptimo de la *Aplicación* y que en todo momento pudo recibir asesoría técnica por parte de la *DERFE*, por lo que las fallas que alegó y el tiempo para dar respuesta a sus peticiones no constituyeron impedimentos materiales insuperables para recabar el apoyo ciudadano
- 5. RESOLUTIVO.....

GLOSARIO

Aplicación:	Aplicación Móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que el Instituto Electoral Nacional pone a disposición para su uso, en el marco de los Procesos Electorales Locales
Autoservicio:	Modalidad de la Aplicación Móvil con la cual la ciudadanía puede registrar directamente su respaldo a una candidatura independiente
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Saltillo del Instituto Electoral del Estado de Coahuila
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Coahuila
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales
Protocolo de Seguridad Sanitaria:	Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Captación del Apoyo de la Ciudadanía, del Instituto Electoral de Coahuila
Protocolo para la	Protocolo para el Uso del Sistema de



captación de datos:	Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitudes del aspirante. En el período comprendido del trece de enero al cinco de febrero, el actor presentó, ante el *Instituto Electoral* y su Comité Municipal Electoral en Saltillo, quince escritos con los que, fundamentalmente, solicitaba una prórroga de veinte días para recabar los respaldos de la ciudadanía mediante la *Aplicación*, en la modalidad *Autoservicio*; aprobaran un procedimiento alternativo para obtener estos apoyos o, en su defecto, lo exentaran de la captación de este requisito.

Lo anterior, en razón que el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, atravesaba por una situación crítica derivada de la propagación del virus SARS-CoV2 aunado a que la *Aplicación* presentaba diversas fallas, cuestiones que dificultaban la captación de los respaldos.

1.2. Acuerdo IEC/CG/035/2021. El nueve de febrero, el *Instituto Electoral* negó las solicitudes del actor, pues consideró que el **exentar el requisito de recolección de respaldos** podría implicar violación irreparable a los derechos de quienes comparten la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, al tratarse de un elemento que garantiza la legitimidad de su participación y, en consecuencia, su derecho al financiamiento y acceso a la radio y televisión.

Además, al concederle una **ampliación para recabar los respaldos de la ciudadanía**, implicaría modificar los plazos establecidos en el *Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021* a una fecha que resultaría incierta.

Por último, en la convocatoria correspondiente, así como en el acuerdo IEC/173/2020, el *Instituto Electoral* estableció que **el único mecanismo autorizado para obtener las muestras de apoyo es el correspondiente a la *Aplicación***; por lo tanto, no podía aprobarse un método alternativo.

1.3. Demanda. Inconforme, el doce de febrero, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*.

1.4. Sentencia impugnada. El once de marzo, el *Tribunal local* declaró infundados los agravios que hizo valer el actor y confirmó el acuerdo IEC/CG/035/2021, del *Instituto Electoral*.

1.5. Juicio federal. En contra de la anterior determinación, el veinticuatro de febrero el actor promovió el juicio en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la posible afectación al derecho de ser votado de un aspirante a obtener una candidatura independiente a la presidencia municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, de la *LOPJF*; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

En el período comprendido del trece de enero al cinco de febrero, el actor presentó, ante el *Instituto Electoral* y el *Comité Municipal*, quince escritos con los que, fundamentalmente en lo que importa al asunto, solicitaba que lo **exentaran de la obligación de recabar los respaldos de la ciudadanía; le concedieran una prórroga de veinte días para poder cumplir con este requisito y/o aprobaran un método alternativo para recolectar los apoyos.**

Esto, derivado de la grave situación en la que se encontraba el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por la propagación del virus SARS-CoV2 y porque la *Aplicación* presentaba diversas fallas¹.

4.1.2. Acuerdo IEC/CG/035/2021

El nueve de febrero, el *Instituto Electoral* negó las solicitudes del actor, bajo las consideraciones siguientes:

Estimó que **el requisito de recabar los respaldos de la ciudadanía** tiene como finalidad acreditar que las candidaturas independientes cuenten con un respaldo serio de la población que les permita participar de manera competitiva frente a las demás opciones políticas; además, al hacerlo implicaría violación irreparable en la esfera de derechos de quienes al mismo tiempo comparten la calidad de aspirantes, al tratarse de un elemento que garantiza la legitimidad de su participación y, en consecuencia, su derecho al financiamiento, así como al acceso a la radio y televisión.

Por cuanto hace a que le concedieran una **prórroga para la recolección de apoyos**, dijo que no era posible conceder a su pretensión, porque, implicaría modificar los plazos establecidos en el *Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021*² a una fecha que resultaría incierta. Toda vez que el *Instituto Electoral* tenía que llevar a cabo diversas actividades previas para agotar la etapa del procedimiento de verificación³.

A su vez, consideró que no era posible **aprobar un método distinto a la Aplicación para la captación del apoyo de la ciudadanía**, porque el *INE*⁴ había instruido a los *OPLES* a utilizar esta herramienta, para dotar de mayor agilidad y certeza en la obtención y resguardo de la información respectiva.

¹ **a)** La Aplicación, en su modalidad *Autoservicio*, dejó de generar un código necesario para ingresar al sistema; **b)** en al menos once modelos de la marca Huawei, no estaba disponible para su uso la Aplicación, y **c)** en algunos dispositivos que utilizan el sistema operativo iOS no se encuentra el referido modelo de credencial tipo C en el menú de opciones dentro de la Aplicación.

² En razón que el *INE*, al ejercer su facultad de atracción, determinó ajustar, en las elecciones concurrentes del proceso electoral 2020-2021, en una fecha única la conclusión del período de precampañas y de recolección de respaldos de la ciudadanía, e instruyó a los *OPLES* a que ajustaran los plazos en sus calendarios para homologarlos, mediante la resolución INE/CG289/2020, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-46/2020.

³ Como lo es la revisión en Mesa de Control de los apoyos captados; verificación del apoyo de la ciudadanía; entrega de los resultados preliminares y definitivos para parte de la autoridad nacional electoral; notificación de los mismos a quienes aspiraban a las candidaturas; trámite y realización de garantías de audiencia a las personas interesadas y la emisión de acuerdos de procedencia o improcedencia del Consejo General del *Instituto Electoral*.

⁴ Mediante el Acuerdo INE/CG552/2020, por el cual aprobó los *Lineamientos*.

Aunado a lo anterior, porque el artículo 17, numerales 1 y 2, del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que quienes quieran participar en el proceso, deberán sujetarse al procedimiento establecido para captar los respaldos, el cual deberá fijarse previo al inicio del proceso electoral.

A la par, expuso que el *Instituto Electoral*, con el fin de mitigar el riesgo de contagio por COVID-19, emitió el *Protocolo de Seguridad Sanitaria*, el cual fue remitido al actor para su conocimiento.

Además, sostuvo que el *INE* incluyó en la **Aplicación la modalidad Autoservicio**, para que la ciudadanía captara de manera directa su respaldo, sin necesidad de tener contacto directo con la población.

Si bien, esta herramienta tenía la limitante de que únicamente podrían registrarse credenciales de elector que contaran con códigos QR en su reverso, dejando fuera las credenciales modelo tipo C⁵; el *Instituto Electoral* consideró que esta situación no vulneraba los derechos del actor, porque esta modalidad fue incluida, únicamente, como una alternativa para facilitar la captación de los respaldos de la ciudadanía, pues desde un principio se había establecido que el modo de captar los respaldos era a través del registro de auxiliares.

6

En relación con las **fallas que presentaban algunos modelos de teléfonos de la marca Huawei** para poder descargar la *Aplicación*, el *Instituto Electoral* le contestó al actor, que el *INE* había informado⁶ que, efectivamente, los modelos más recientes de esta compañía, al dejar de utilizar los sistemas de *Google*, sufrieron alteraciones en cuestiones de seguridad, que eran necesarios para el uso de la *Aplicación*; no obstante, esta herramienta digital podía descargarse en más de mil novecientos dispositivos móviles de gama media alta; en particular, podía usarse en más de ciento diez equipos Huawei y solamente en once modelos de esa marca no podía descargarse la *Aplicación*.

Asimismo, el *Instituto Electoral* le dijo al actor que en el curso de capacitación le fueron entregados diversos manuales donde se disponían los requisitos mínimos que los dispositivos requerían para hacer uso de la *Aplicación*⁷;

⁵ Mediante el acuerdo INE/CG/688/2020.

⁶ El cuatro de febrero el *INE* remitió al *Instituto Electoral* diversos informes vía *SIVOPLE*, correspondientes al uso de la *Aplicación*.

⁷ En específico en el numeral 6.6 del *Protocolo para la captación de datos* y en el numeral 2 del Manual de Usuario Auxiliar/Gestor Dispositivo iOS o Android.



como tener acceso a las tiendas Play Store (Android) o Apple Store (iOS), por lo que se entendía que todo aquel dispositivo que no contara con estos requisitos no podía descargar la *Aplicación*.

En relación con los dispositivos que utilizan el sistema operativo iOS, el *Instituto Electoral* le contestó que el *INE* había informado que, por alguna cuestión técnica, no se visualizaba el modelo C de la credencial de elector, pero que se había comunicado a los *OPLES* y a los aspirantes que hablaron a los teléfonos de la mesa de atención técnica y operativa para la atención de usuarios de la *Aplicación*⁸, que resultaba posible captar el apoyo en este tipo de credenciales, seleccionando el tipo D.

Con base en lo anterior, el *Instituto Electoral* consideró que tales cuestiones no eran razón suficiente para suspender el uso de la *Aplicación*, como tampoco resultaban impedimentos materiales insuperables para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Por ello, consideró improcedente la solicitud del actor, relativa a la prórroga o dispensa del procedimiento de búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía, así como la aprobación de otra manera de recabar y clasificar el apoyo de la ciudadanía en el marco del proceso electoral en curso.

7

4.1.3. Demanda local

Inconforme con las respuestas del *Instituto Electoral*, el actor promovió juicio ciudadano local, alegando, en esencia, lo siguiente:

El actor sostuvo que las condiciones sobre las que se desarrolló el *Protocolo de Seguridad Sanitaria* resultaban diferentes a las condiciones que enfrentaba el municipio de Saltillo, pues durante enero y febrero se reportaron el mayor número de contagios en lo que va de la pandemia, por lo cual solicitó que **se le exentara de cumplir el requisito de recabar los respaldos de la ciudadanía; le concedieran una prórroga para reunir los apoyos y/o aprobaran un procedimiento alternativo para la captación del apoyo de la ciudadanía;** sin embargo, el *Instituto Electoral* no atendió a su solicitud.

Por otra parte, mencionó que existía tiempo suficiente para que el *Instituto Electoral* resolviera sobre el cumplimiento de recabar los respaldos de la

⁸ Por parte de la *DERFE*.

ciudadanía, en caso de concederle la prórroga, pues contaría con diecinueve días adicionales⁹.

A su vez, el actor consideró que el *Instituto Electoral* se **tardó injustificadamente en responder a sus solicitudes de reparar las fallas que presentaba la *Aplicación***, pasando por alto que solicitaba una solución rápida a las complicaciones del sistema, ocasionando que no se llevaran a cabo un número considerable de registros.

Agregó, que en momento alguno le entregaron los manuales de operación, donde hubiera podido advertir que en ciertos **dispositivos Huawei** no podía descargarse la *Aplicación*; más aún, el *Instituto Electoral* debió especificar que esta herramienta tecnológica no podía descargarse en la AppGallery y no limitarse en decir donde sí podía encontrarse¹⁰, lo cual le generó confusión, en razón que carece de conocimientos técnicos sobre el tema.

Algo semejante ocurrió **con los equipos que cuentan con el sistema operativo iOS de la marca Apple**, pues debieron informarle que existía un método alternativo para capturar las credenciales tipo C, en el apartado correspondiente a las del modelo D.

8

Para concluir, el actor manifestó que *Instituto Electoral* no había contestado a su solicitud de **retirar un spot pagado por el INE**, donde informaban a la ciudadanía que solamente sería válido el respaldo otorgado a un aspirante; pues tal afirmación se contradecía con las leyes y reglamentos de Coahuila de Zaragoza, porque ahí sí se permitía que una persona pueda apoyar a uno o varios aspirantes que compiten para lograr la candidatura al mismo cargo.

4.1.4. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* confirmó el acuerdo IEC/CG/035/2021, al estimar insuficientes e infundados los agravios hechos valer.

Sostuvo que si llegara a acceder a alguna de las pretensiones del actor, relativas a que se le **exentara de la obligación de recabar los respaldos de la ciudadanía o concedieran una prórroga de veinte días para poder cumplir con este requisito**, se vulneraría el principio de equidad en la contienda, en relación con los trece aspirantes registrados a una candidatura independiente en el proceso electoral para renovar los ayuntamientos de

⁹ Si se toma en consideración que existe una temporalidad de 39 días, de los cuales el actor solo solicita 20 días adicionales, quedando 19 días disponibles.

¹⁰ Play Store (Android) o Apple Store (iOS).



Coahuila de Zaragoza sí lograron ingresar el umbral de firmas exigidas, al menos de manera preliminar.

Además, consideró que resultaba aplicable lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-83/2021, **que, en el caso de las candidaturas independientes, no resulta procedente ampliar el plazo para captar el apoyo ciudadano so pretexto del actual contexto sanitario**, pues se corría el riesgo de desestabilizar el diseño normativo, ya que la sistematicidad de las fases está formada por una sucesión de actos concatenados entre sí.

En ese sentido, lo relevante de esta etapa es el ejercicio de persuasión que realicen los aspirantes con la ciudadanía, pues tiene por objeto que se demuestre la capacidad real de competir en un proceso electoral, que implica contar con una estructura suficiente para obtener el respaldo ciudadano, estrategias y previsiones necesarias para ello, construir un prospecto que ofrezca una opción aceptable ante el número suficiente de ciudadanos para alcanzar una candidatura independiente.

En otro orden de ideas, el *Tribunal local* declaró ineficaz el agravio relativo a que el *Protocolo de Seguridad Sanitaria* resultaba insuficiente para contrarrestar el riesgo y los contagios derivados por la pandemia; pues en el protocolo se habían previsto una serie de medidas y requisitos para que los aspirantes pudieran llevar a cabo los actos tendentes a recolectar los apoyos de la ciudadanía, en el contexto de la contingencia sanitaria, atendiendo a las medidas de prevención diseñadas por autoridades de salud en el orden federal y local.

Por tanto, el hecho de que el número de contagios y defunciones hubiera aumentado en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, resultaba insuficiente para acceder a su pretensión, relativa a que lo **exentaran de la obligación de recabar los respaldos de la ciudadanía; concedieran una prórroga de veinte días para poder cumplir con este requisito y/o aprobaran un método alternativo para recolectar los apoyos.**

Lo anterior, en el entendido de que el *INE* había instrumentado en la *Aplicación* la modalidad *Autoservicio*, con la finalidad de brindar un método alternativo para obtener los respaldos de la ciudadanía, sin necesidad de que los auxiliares acudan de manera personal con la población, para reducir el riesgo de contagio del virus SAR-CoV2.

En relación con la supuesta **tardanza del Instituto Electoral de responder a las solicitudes de reparar las fallas en la Aplicación**, el *Tribunal local* consideró, en primer término, que la autoridad competente para verificar el funcionamiento técnico y operativo de esta herramienta digital resultaba el *INE*, y no el *Instituto Electoral*, con base en el Acuerdo INE/CG688/2020¹¹, que dispuso que la *DERFE*, por conducto del *Centro de Atención INETEL*, sería la encargada de brindar las especificaciones técnicas a los *OPLES* y a la ciudadanía en general.

Así, el actor debió comunicarse directamente con la *DERFE* vía telefónica o por correo electrónico; en su defecto, acudir directamente a las mesas de atención técnica y operativa, para solventar sus dudas, en términos del *Protocolo para la captación de datos*. Por tanto, el actor provocó el retraso en conseguir una respuesta a sus solicitudes, por no haber agotado los canales idóneos para obtener soporte técnico.

De ese modo, el *Tribunal local* consideró que el *Instituto Electoral* no actuó de manera negligente, toda vez que al día siguiente en que fueron presentados los escritos del actor, de catorce y veintisiete de enero, fueron remitidos a la citada *DERFE*, quien emitió la respuestas el tres de febrero a través del sistema *SIVOPLE*, y seis días después el *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo **IEC/CG/035/2021**, que se reclamó en esa instancia, donde se contestó al actor sus solicitudes. Plazo que resulta menor a los quince días previstos en el artículo 17, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A la par, el *Tribunal local* sostuvo que el tiempo de respuesta no afectó los derechos político-electorales del actor, debido a que el *Instituto Electoral*¹² lo había invitado a una capacitación sobre candidaturas independientes, al afecto, le proporcionó documentos que tenían las reglas operativas de la *Aplicación*¹³; incluso se le facilitó una liga electrónica¹⁴ para descargar un tutorial de su uso.

¹¹ Acuerdo que fue hecho del conocimiento del actor.

¹² A través del oficio IEC/SE/183/2020, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

¹³ **Protocolo para la captación de datos**; Manual del Portal del Solicitante de Participación Ciudadana para Candidaturas independientes, consultas populares o iniciativas de ley; **Manual de usuario auxiliar/gestor dispositivos con iOS**; **Manual de usuario auxiliar/gestor dispositivo con Android**; Reglamento de candidaturas independientes; Aviso de privacidad integral de la APP para la captación del apoyo ciudadano a las y los aspirantes a candidaturas independientes; Aviso de privacidad integral de la APP para la captación del apoyo ciudadano a las y los aspirantes a candidaturas independientes; Aviso de privacidad simplificado de la APP para captación del apoyo ciudadano a las y los aspirantes a candidaturas independientes; Protocolo de seguridad sanitaria para captar el apoyo de la ciudadanía del Instituto Local; Lineamientos para la verificación del cumplimiento



Por último, el *Tribunal local* consideró que no le asistía la razón al actor, en cuanto que el *Instituto Electoral* fue omiso en responder su solicitud de retirar del aire el spot del *INE*, pues, en primer lugar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, era el órgano competente para conocer su solicitud¹⁵; por tanto, no podía incurrir en una omisión de algo respecto de lo que no cuenta con atribuciones para pronunciarse.

De manera que la petición del actor fue atendida por la Unidad Técnica once días después de que se le presentó¹⁶, cuya respuesta fue comunicada al promovente mediante oficio IEC/SE/440/2021; incluso, tales constancias fueron presentadas como pruebas supervenientes.

Por ello, el *Tribunal local* consideró que la respuesta que proporcionó el *INE* no podría considerarse como parte del acuerdo **IEC/CG/035/2021**, que se combatió en la instancia local; por tanto, debió impugnarla como acto destacado por la vía correspondiente y no como una cuestión superveniente en el juicio.

4.1.5. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, el *Instituto Electoral* sí era la autoridad competente para conocer sobre los escritos donde reportaba las fallas que presentaba la *Aplicación*, toda vez que es el órgano administrativo encargado de vigilar y organizar los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el hecho de que se le hubiera contestado veintiséis días posteriores de realizadas las peticiones, transgrede su derecho a ser votado, así como los principios de equidad en la contienda, certeza, seguridad jurídica y lo deja en estado de indefensión (sic), por estar

del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021 y Acuerdo INE/CG688/2020 del Consejo General del INE, mediante el cual se contempla la modalidad de autoservicio en la aplicación móvil.

¹⁴ <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>

¹⁵ Por relacionarse con las actividades de difusión de campaña institucionales para orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.

¹⁶ Mediante los oficios INE-JLC/VE/056/2020 y sus anexos INE-UT-01180/2021, E-UT/01179/2021 e INE/DCDEyEC/0168/2021.

sometido a un término para acreditar la recolección de un número determinado de respaldos de la ciudadanía.

2. Expone que no resultaba suficiente que en los documentos donde se le explicó la operatividad de la *Aplicación*, se mencionara que esta herramienta solo funcionaba con dispositivos que cuenten con sistema operativo Android o iOS, pues debió aclarar que no resultaban compatibles con equipos que operan con la tienda virtual AppGallery, para evitar confusiones.
3. El *Tribunal local* indebidamente sostuvo que no vulneraba sus derechos el hecho de que los dispositivos con sistema operativo iOS de la marca Apple, presentaran fallas para registrar las credenciales de elector tipo C, porque podían registrarse en la opción para el tipo D, porque no le fue informada esta situación de manera directa.
4. El *Tribunal local* indebidamente se limitó a establecer que el *Instituto Electoral* no era la autoridad competente para atender su solicitud del spot de *INE*, pues pasó por alto el hecho que se mal informó a la ciudadanía respecto a que solo podía otorgarse el apoyo a un aspirante a una candidatura independiente, lo cual redujo sus posibilidades de conseguir el respaldo de la ciudadanía que requería.
5. El *Tribunal local* dejó de atender el agravio relativo a que en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se vivía una situación extraordinaria derivada de la propagación del virus SARS-CoV2, lo cual lo imposibilitó a recabar los respaldos de la ciudadanía que requería.
6. Considera que indebidamente le negaron la prórroga para recabar los apoyos ciudadanos o la dispensa para cubrir este requisito, a partir de la base de que contaba con la opción *Autoservicio* para hacer frente a la pandemia, cuando lo cierto es que él reportó que la *Aplicación*, en su modalidad *Autoservicio*, no estaba funcionando de manera correcta¹⁷.

¹⁷ Dicha solicitud guardaba sentido con lo establecido en la Tesis relevante de la Sala Superior IX/2019 de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 29 y 30.



7. El *Tribunal local* indebidamente desechó tres pruebas que ofreció, bajo el argumento que no las solicitó con anterioridad ante las autoridades correspondientes.

4.1.6. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala Regional debe analizar si a partir de los agravios que expone el actor, en relación con el contexto de pandemia, las fallas en la aplicación móvil, la tardanza en contestar sus solicitudes y el supuesto estado de indefensión (sic) que ello ocasionó, fue correcto o no que el *Tribunal local* validara la decisión del *Instituto Electoral* de declarar improcedente la prórroga del plazo para recabar el respaldo ciudadano, la dispensa de cumplir con la totalidad del apoyo correspondiente y la aprobación de otra manera de recabar el respaldo de la ciudadanía.

A su vez, se debe analizar si los agravios que expone el promovente relacionados con el desechamiento de las pruebas y el retiro del spot del *INE* controvierten o no lo razonado por el *Tribunal local* para sustentar su decisión.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse** porque el *Tribunal local* si estudió el agravio del actor relacionado con la situación extraordinaria derivada de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2; aunado a que es criterio de este Tribunal Electoral que tal contingencia no exime a quienes pretenden contender por una candidatura independiente de cumplir con los requisitos establecidos y lo manifestado por el actor no evidencia que se le haya impedido contar con la totalidad del plazo establecido para recabarlo.

Además, el *Tribunal local* correctamente consideró que el actor contó con las especificaciones técnicas que permitían el funcionamiento óptimo de la *Aplicación* y que en todo momento pudo recibir asesoría técnica por parte de la *DERFE*, por lo que las fallas que alegó y el tiempo que tomó el *Instituto Electoral* para dar respuesta a sus peticiones no constituyeron impedimentos materiales insuperables para recabar el apoyo ciudadano.

Aunado a que el actor no combate las consideraciones del *Tribunal local* en cuanto al desechamiento de las pruebas y el retiro del spot del *INE*.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco jurídico

4.3.1.1. Criterio sobre el cumplimiento de requisitos legales para poder ser registrado a una candidatura independiente en contingencia por pandemia

La *Sala Superior* y esta Sala Monterrey¹⁸ han determinado que la contingencia sanitaria no exime a quienes pretendan contender por una candidatura independiente el deber de cumplir con los requisitos legales.

Entre otros, la *Sala Superior* al resolver el SUP-JDC-79/2021, estableció que para efecto de que se le otorgue a una persona la candidatura independiente, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus SARS-CoV2 –que provoca la enfermedad comúnmente conocida como COVID-19– implique que se le exima de tal requisito¹⁹.

14 Aunado a que, las autoridades electorales, nacional como locales, conscientes de tal situación, han emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía²⁰.

Además, en el mismo sentido, esta Sala ha sustentado que la etapa de porcentaje de apoyo de la ciudadanía tiene como fin demostrar que quien se postule en una candidatura independiente cuenta con una auténtica posibilidad de participar en la contienda electoral, impidiendo así la participación de un sin número de ciudadanas y ciudadanos cuya postulación resulte inviable, por lo que tal medida busca fortalecer los sistemas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular²¹.

4.3.1.2. Criterio sobre la imposibilidad material para obtener el apoyo ciudadano a fin de conseguir el registro de una candidatura independiente

¹⁸ Mediante los juicios SM-JDC-43/2021 y SM-JDC-102/2021

¹⁹ Al resolver el SUP-JDC-79/2021.

²⁰ Se sostuvo así en el expediente SUP-REC-83/2021.

²¹ Al resolver el juicio SM-JDC-102/2021.



La *Sala Superior* ha desarrollado estándares para estudiar agravios mediante los cuales se argumente la imposibilidad material de obtener el apoyo ciudadano a efecto de conseguir el registro a una candidatura independiente²².

Al respecto ha sostenido que quienes aspiran a contender por la vía independiente deben ser diligentes en la definición e implementación de la estrategia y las medidas que estimen adecuadas para satisfacer esta exigencia.

Asimismo, se ha reconocido que la tarea de recolectar apoyo ciudadano es compleja en sí misma, pues implica convencer al electorado de que su proyecto político merece ocupar un lugar en la contienda y ser una de las opciones por las que puede inclinarse la ciudadanía para el acceso al poder público. Ello considerando, además, que la manifestación de respaldo para el registro de una candidatura independiente implica que la ciudadanía proporcione sus datos personales y permita la captura de su credencial para votar.

A pesar de ello, la *Sala Superior* sustentó que en la medida en que el ejercicio del derecho a ser electo está sujeto a ese requisito, es indispensable que existan las condiciones normativas y materiales necesarias para que su cumplimiento sea viable. Desde el enfoque estrictamente normativo, es posible que las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico respecto a esta exigencia –como el porcentaje específico de respaldo ciudadano que se requiere, el plazo que se concede para alcanzarlo, entre otras– llevan a considerarla como irrazonable o desproporcionada.

Por otra parte, en un escenario donde se parta de que las condiciones en que se exige la obtención del apoyo de la ciudadanía son jurídicamente válidas, es factible que se actualicen determinadas circunstancias que se traduzcan en una imposibilidad insuperable de cumplirlo.

En este contexto, sostuvo que la autoridad electoral competente debe valorar la situación que plantee el o la aspirante y, en caso de que se le demuestre una imposibilidad material, definir cuáles son las medidas adecuadas para restituirlo en el ejercicio de su derecho.

²² Ver sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-83/2021 y SUP-JDC-269/2018.

Asimismo, en la tesis IX²³, la *Sala Superior* ha establecido que si durante la fase de recolección de apoyo ciudadano surgen hechos o situaciones ajenas al aspirante a la candidatura independiente que le impidan contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlo, en contravención a su derecho de participar plenamente y en condiciones de igualdad, es procedente interpretar y aplicar de la manera más favorable a la persona el marco normativo respectivo a fin de prorrogar el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedido para recabarlo y, con ello, reparar la violación a su derecho.

4.4. Determinación de esta Sala

4.4.1. Son ineficaces los agravios que expone el actor en cuanto al desechamiento de las pruebas y retiro del spot del *INE*, al no combatir las consideraciones del *Tribunal local*

A. El actor se queja de que el *Tribunal local* indebidamente le desechó tres pruebas, bajo el argumento de que no las solicitó con anterioridad ante las autoridades correspondientes. El promovente pidió diversos informes²⁴, con los cuales, en su concepto, se demostraría la afectación que provocaron las fallas en la *Aplicación* respecto a los dispositivos que contaban con el sistema operativo *iOS*, en cuanto a registrar las credenciales de elector tipo C; así como las condiciones críticas de salud que se generaron durante enero y febrero, derivado de la crisis sanitaria por la propagación de la pandemia, que sobrepasaron los escenarios previstos en el *Protocolo de Seguridad Sanitaria*.

Al respecto, el promovente expone que lo indebido de la actuación del *Tribunal local* radica en que resulta contradictorio que sí haya admitido otras pruebas solicitadas al *INE* por conducto del *Instituto Electoral*.

²³ De rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 29 y 30.

²⁴ Consistentes en: **a)** el Informe del *INE* en que el se especifique cuál es el número de ciudadanos en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que cuentan con credencial de elector tipo C, pues este informe constituye el único medio por el cual podría analizarse de forma exhaustiva la afectación que provocaron las fallas en la *Aplicación*, en cuanto a registrar las credenciales de elector tipo C; **b)** el reporte de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se especifique el número de contagios diarios registrados en Saltillo, Coahuila, durante el período del cuatro de enero al doce de febrero y **c)** el informe de las medidas de seguridad emitidas por el Subcomité Técnico Regional COVID-19, Región Sureste, para prevenir el contagio del virus SARS-Cov2, durante el mismo período; pues estos dos últimos informes demuestran que durante enero y febrero las condiciones derivadas de la pandemia sobre pasaron los escenarios previstos en el Protocolo de Seguridad Sanitaria.



Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** el planteamiento del actor, porque parte de una premisa inexacta y no combate los argumentos que expuso el *Tribunal local* para tener por no admitidas dichas probanzas.

Por lo que hace al informe del *INE*, relacionado con la captación de las credenciales de elector tipo C en la *Aplicación*, el *Tribunal local* consideró que no resultaba procedente su admisión, porque en su escrito de demanda no acompañó el documento que justificara que, previamente, hubiera solicitado el informe directamente ante dicha autoridad, como lo prevé el artículo 39, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila²⁵.

Además, consideró que dicha probanza resultaría insuficiente para acreditar el hecho que controvertía, consistente en que no se le informó la solución para capturar este tipo de credenciales en la *Aplicación*, en los dispositivos de la marca Apple.

Respecto a los informes de salud relacionados con la enfermedad COVID-19, el *Tribunal local* sostuvo que dichas peticiones formaron parte de las solicitudes que presentó ante el *Instituto Electoral*, respecto del cual el propio instituto le informó²⁶ que escapaba de sus atribuciones requerirle al Subcomité Técnico Regional COVID-19 Sureste, y a la Secretaría de Salud de Coahuila, porque formaban parte de la administración pública local; y a la par le hizo saber que tenía abierta la posibilidad de ejercer, por sí mismo, el derecho de petición directamente ante tales órganos de salud.

En ese sentido, consideró que tampoco procedía la admisión porque no se acompañó la documentación que justificara que solicitó los informes directamente ante las autoridades sanitarias.

Ahora bien, las diversas pruebas a que hace referencia el actor que el *Tribunal local* sí admitió, aun cuando las solicitó al *INE* por conducto del *Instituto Electoral*, en realidad se trata de las pruebas supervenientes que el actor presentó²⁷ y que si bien derivaron de solicitudes inicialmente

²⁵ **Artículo 39:** Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes: [...] VII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

²⁶ Mediante oficio IEC/SE/435/2021, de doce de febrero, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.

²⁷ Adjuntas al escrito consultable a foja 0297 del cuaderno accesorio único, por el cual el actor presentó las siguientes probanzas: a) Oficio IEC/SE/435/2021, de doce de febrero,

presentadas ante el *Instituto Electoral* que posteriormente fueron contestadas por el *INE*, lo cierto es que se admitieron porque surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda y el actor las presentó directamente ante el *Tribunal local*.

En tal orden de ideas, lo inexacto de la premisa de la que parte el actor es que se trata de supuestos distintos y, por tanto, un tratamiento diferente por el *Tribunal local* no evidencia una actuación ilegal.

Así, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar si el desechamiento de las pruebas se encuentra ajustado o no a Derecho, el actor debió combatir de manera frontal los razonamientos que el *Tribunal local* expuso para sustentar su determinación, cuestión que no aconteció.

B. Por otro lado, el promovente refiere que, al analizar la solicitud que presentó para retirar un spot del *INE*, el *Tribunal local* indebidamente se limitó a establecer que el *Instituto Electoral* no era la autoridad competente para pronunciarse sobre la procedencia del retiro o no del spot; con lo cual pasó por alto el fondo del asunto, consistente en el hecho de que se mal informó a la ciudadanía respecto a que en Coahuila de Zaragoza sólo puede otorgarse el apoyo a un aspirante a una candidatura independiente; lo cual redujo sus posibilidades de conseguir el respaldo ciudadano que requería.

18

Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el agravio del promovente.

El *Tribunal local* señaló que no asistía razón al actor en cuanto a que el *Instituto Electoral* fue omiso en responder la solicitud de retiro del spot que presentó el cuatro de febrero ante el *Comité Municipal* y que la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral* remitió al *INE* el día siguiente.

Ello, al considerar que la respuesta era competencia del *INE*, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, por lo

suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*; b) Oficio IEC/SE/440/2021, de dieciséis de febrero, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*; así como las copias simples con firma electrónica de los documentos siguientes: c) Oficio INE/JLC/VE/056/2021 de dieciséis de febrero, firmado por el Encargado del Despacho en el Cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Coahuila; d) Oficio INE-UT/1180/2021, de dieciséis de febrero; e) Oficio INE-UT/01179/2021, de dieciséis de febrero, estos últimos suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*; y f) Oficio INE/DECEyEC/0168/2021, de once de febrero del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del *INE*.



cual el *Instituto Electoral* no podía incurrir en una omisión respecto de una cuestión que no es competente para resolver.

Adicionalmente, en relación con el aspecto específico que el actor señala en su agravio en esta instancia federal, el *Tribunal local* sostuvo que el promovente se equivocó al argumentar que se ignoraba que en Coahuila de Zaragoza sí se permite que la ciudadanía otorgue su apoyo a más de un candidato independiente, porque esa respuesta no formaba parte del acuerdo IEC/CG/035/2021 entonces impugnado.

En tanto que las consideraciones del *INE* en torno al spot fueron materia del oficio INE-JLC/VE/056/2021 y sus anexos, los cuales se hicieron del conocimiento del promovente a través del diverso oficio IEC/SE/440/2021, documentación que el propio actor presentó como prueba superveniente. Razón por la cual sostuvo que, **si el inconforme consideraba que dicha respuesta vulneraba sus derechos debió haberla impugnado como acto destacado** y no presentarla como una cuestión superveniente en el juicio local.

En ese sentido, lo ineficaz del planteamiento radica en que el promovente **no combate** los argumentos que el *Tribunal local* expuso para justificar por qué no podía analizar lo que el actor considera es el fondo del asunto, de ahí que tales consideraciones deban permanecer firmes y no es posible que esta Sala Regional analice si son o no correctas.

4.4.2. El *Tribunal local* sí analizó el agravio relacionado con la situación extraordinaria de la pandemia y lo manifestado por el actor no evidencia una imposibilidad insuperable para obtener el apoyo ciudadano o que se le haya impedido contar con la totalidad del plazo establecido para recabarlo

El actor se queja de que el *Tribunal local* dejó de estudiar el agravio relacionado con que la situación extraordinaria de la pandemia constituyó un obstáculo para que recabara el apoyo ciudadano.

Al respecto, refiere que hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional que las medidas sanitarias resultaban insuficientes para garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues las condiciones en que se desarrolló el *Protocolo de Seguridad Sanitaria* son completamente distintas a las que se tenían en el municipio de Saltillo en los meses de enero y febrero,

en los cuales se reportó el mayor número de contagios y durante los cuales las autoridades invitaban a extremar precauciones.

Situación que no fue tomada en consideración al determinar si era o no procedente la prórroga solicitada para recabar apoyos ciudadanos o, en su defecto, dispensarlo de la captación del apoyo ciudadano.

Esta Sala Regional considera que **no asiste la razón** al actor.

Al dictar la sentencia impugnada, el *Tribunal local* consideró que era ineficaz el agravio del actor planteado en el sentido de que el *Protocolo de Seguridad Sanitaria* resultó insuficiente para contrarrestar el riesgo y los contagios derivados de la pandemia durante los meses de enero y febrero pues, en concepto del promovente, las condiciones en las que se diseñó dicho Protocolo son diferentes a las que enfrentaba el municipio de Saltillo.

Al respecto, el citado órgano jurisdiccional estableció que en el Protocolo se previeron una serie de medidas y requisitos para que los aspirantes pudieran llevar a cabo las actividades tendentes para captar el apoyo de la ciudadanía en el contexto de la contingencia sanitaria, atendiendo a las medidas de prevención diseñadas por las autoridades sanitarias federales y estatales.

20

En ese orden de ideas, el *Tribunal local* refirió que el hecho de que, en opinión del actor, dichas medidas no se ajustan a las necesidades actuales con motivo de la contingencia, por el solo hecho del aumento en el número de contagios, no resultaba suficiente para instrumentar otro método de captación de apoyo ciudadano.

Adicionalmente, sostuvo que, precisamente atendiendo al contexto sanitario, el *INE* determinó con la debida oportunidad que, de manera adicional al mecanismo tradicional de captación de apoyo a través de la aplicación móvil, se debía implementar una modalidad que permitiera al aspirante obtener dicho apoyo, sin necesidad de acudir de manera personal con la ciudadanía.

De esa manera, a través del acuerdo INE/CG688/2020, se aprobó la implementación de la modalidad denominada *Autoservicio*, la cual se habilitó dentro de la misma aplicación móvil, y permitía que la ciudadanía brindara su apoyo a un aspirante, desde su propio dispositivo móvil.



En ese sentido, el *Tribunal local* concluyó que, con independencia de que el Protocolo resultara o no suficiente para el actor, lo cierto es que el *INE* previó un mecanismo alternativo para que la ciudadanía pudiera otorgar su apoyo a los aspirantes, sin que tuviera contacto directo con éstos.

A su vez, el órgano jurisdiccional sostuvo que, conforme a lo razonado por la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REC-83/2021, en el caso de las candidaturas independientes no resulta procedente ampliar el plazo para captar apoyo ciudadano so pretexto del actual contexto sanitario, porque si la fase de obtención de respaldo ciudadano se aumenta o modifica injustificadamente se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto por el propio legislador, aunado a que resultaría inequitativo acceder a las prerrogativas que se otorgan a las candidaturas mediante la ampliación al plazo legal otorgado para obtener apoyo ciudadano, frente a otros ciudadanos que lograron cumplir con la obtención de su respaldo dentro del mismo plazo legal.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo referido por el actor, **el *Tribunal local* sí atendió el agravio que planteó**, pues expresamente se pronunció sobre el contexto de la pandemia alegado por el actor en los meses de enero y febrero en el Municipio de Saltillo, de frente a las condiciones en que se aprobó el *Protocolo de Seguridad Sanitaria*, y expuso diversas consideraciones para desestimarlo.

Las cuales, incluso, siguen el criterio que ha sustentado este Tribunal Electoral²⁸ y que se evidenció en el marco jurídico, en el sentido de que la contingencia sanitaria no exime a quienes pretendan contender por una candidatura independiente el deber de cumplir con los requisitos establecidos; entre ellos, recabar el porcentaje de apoyo ciudadano en los plazos previstos para ese fin.

Por otro lado, el actor también se queja de que no se haya considerado procedente la prórroga para recabar el apoyo ciudadano o la dispensa de la captación del mismo, a partir del argumento de la autoridad de que también contaba con la opción de *Autoservicio* para hacer frente a la pandemia, cuando justamente él reportó que tal modalidad para recabar el apoyo ciudadano tenía fallas y, por ello, solicitó una prórroga en términos de lo señalado en la tesis IX de la *Sala Superior*, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA

²⁸ En los juicios SUP-JDC-79/2021 y SM-JDC-102/2021, entre otros.

OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO.

Debe **desestimarse** el planteamiento del actor.

Como se precisó en el marco jurídico, es posible que durante la obtención del apoyo de la ciudadanía se actualicen circunstancias que se traduzcan en una imposibilidad insuperable de cumplir con ese requisito. Por tanto, en caso de que se demuestre esa imposibilidad material, es posible restituir al aspirante en el ejercicio de su derecho.

En específico, conforme a la tesis que refiere el actor, si durante la fase de recolección de apoyo ciudadano surgen hechos o situaciones ajenas al aspirante a la candidatura independiente que le impidan contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlo, es dable prorrogar el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedido para recabarlo.

En el caso, las fallas que reportó el actor **en cuanto a la modalidad de Autoservicio** fueron, por un lado, que las personas con teléfonos Huawei que tuvieran la tienda de aplicaciones AppGallery no podían descargar la *Aplicación* para brindar directamente su apoyo y, por otro, que quienes contaran con teléfonos con sistema operativo iOS y credencial de elector tipo C no podían dar su apoyo en la modalidad de *Autoservicio*, porque tal opción de credencial no aparecía en la *Aplicación*.

Asimismo, en uno de los escritos que presentó, sin especificar algún modelo de teléfono en particular, expuso que no había sido posible hacer uso de la modalidad *Autoservicio* porque la aplicación no generaba el código correspondiente.

Tales planteamientos **no denotan una imposibilidad insuperable para obtener el apoyo ciudadano** necesario para el registro de la candidatura independiente pues, como se verá más adelante, tanto quienes contaran con teléfonos con sistema operativo iOS y credencial de elector tipo C, como quienes tuvieran teléfonos Huawei en los cuales no se pudiera descargar la *Aplicación*, así como en los supuestos en que no se generara el código correspondiente para brindar el apoyo en la modalidad de *Autoservicio*, finalmente se conservaba la posibilidad de brindar el respaldo a través de las personas auxiliares que apoyan en la captación del apoyo de la ciudadanía.



Desde luego, siguiendo estrictamente las medidas necesarias establecidas en el *Protocolo de Seguridad Sanitaria*, las cuales, si se adoptan adecuadamente no ponen en riesgo la salud de las personas, aun cuando en el contexto exista un índice de contagios elevado.

Además, **no se aprecia que los inconvenientes alegados hayan impedido al actor contar con la totalidad del plazo establecido** para recabar el apoyo ciudadano, pues en todo el periodo previsto para ello estuvo en posibilidad de recibir el respaldo a través de la *Aplicación*, ya sea que se operara a través de sus auxiliares, o bien, directamente por la ciudadanía en la modalidad de *Autoservicio*.

Caso distinto al precedente del cual surgió la tesis que cita el actor, en el cual el entonces promovente no contó con la totalidad de los días que marca la norma para obtener los apoyos ciudadanos, debido a que su registro como aspirante a candidato independiente se le concedió con posterioridad al inicio del periodo correspondiente, al haber tenido que impugnar la determinación de la autoridad administrativa electoral local que le negó su registro como aspirante²⁹.

4.4.3. El Tribunal local correctamente consideró que el actor contó con las especificaciones técnicas que permitían el funcionamiento óptimo de la Aplicación y que en todo momento pudo recibir asesoría técnica por parte de la DERFE, por lo que las fallas que alegó y el tiempo para dar respuesta a sus peticiones no constituyeron impedimentos materiales insuperables para recabar el apoyo ciudadano

3

En relación con las **fallas técnicas de la Aplicación en los dispositivos Huawei**, respecto de los cuales originalmente alegó que la *Aplicación* no estaba disponible en la tienda de aplicaciones AppGallery, el actor expone que es erróneo lo considerado por el *Tribunal local* en el sentido de que debió presentar el reporte de fallas ante el *INE* y que el *Instituto Electoral* no tiene facultad de resolver las inconsistencias de la *Aplicación*.

Desde su perspectiva, el *Instituto Electoral* sí es el competente para ello, porque, además de que recibió sus solicitudes, es el órgano encargado de vigilar y organizar los procesos electorales locales.

Asimismo, expone que, con independencia de quién era la autoridad competente para responder y resolver las fallas, lo cierto es que existió una

²⁹ Ver sentencia dictada en el SUP-JDC-50/2018.

tardanza de veintiséis días en responderle, lo que, contrario a lo que sostuvo el *Tribunal local*, sí lo dejó en estado de indefensión (sic).

Sobre este punto, refiere que fue indebido que el *Tribunal local* –para desestimar el estado de incertidumbre alegado por la tardanza en dar contestación– considerara que a través del material que le entregó el *Instituto Electoral* conoció con oportunidad el total funcionamiento de la aplicación móvil.

Ello, porque el propio *Instituto Electoral* reconoció que no se le entregó algún documento en el que mencionara que la *Aplicación* no es compatible con los productos Huawei que tiene la tienda de aplicaciones AppGallery. Aunado a que es insuficiente que en el material se refiriera que la *Aplicación* es compatible con dispositivos con sistema operativo Android e iOS, pues se debió exponer en qué dispositivos, en específico, no era compatible y no dejarlo al arbitrio de quienes desconocen cuestiones tecnológicas.

Además, considera que es insuficiente que la aplicación esté disponible en mil novecientos dispositivos móviles y ciento diez modelos Huawei, pues quienes no cuenten con tales modelos no pueden ser auxiliares para recabar el apoyo ciudadano y tampoco pueden otorgar directamente su respaldo a través de la modalidad de *Autoservicio*.

24

En cuanto las **fallas técnicas de la *Aplicación* en los dispositivos con sistema operativo iOS**, respecto de los cuales inicialmente alegó que no se podía capturar directamente el apoyo otorgado por quienes tuvieran una credencial de elector tipo C, el actor expone que el *Tribunal local* indebidamente desestimó su agravio sobre la base de que, a través de un informe que el *INE* remitió al *Instituto Electoral*, se dieron a conocer las fallas presentadas en esos dispositivos y la forma de subsanarlas; cuando lo cierto es que ello no se le informó personalmente, aun y cuando lo solicitó en diversas ocasiones.

Asimismo, expone que el *Tribunal local* y el *Instituto Electoral* minimizaron los problemas para capturar el apoyo con credenciales tipo C, siendo que la situación nunca se solucionó y, por tanto, debieron contrapesar la magnitud del problema a partir del número de personas residentes en Saltillo que cuentan con esa credencial.

Además, resalta que la solución a estas fallas se le dio a conocer veintiséis días después, al igual que ocurrió con las fallas en los dispositivos Huawei.



En ese sentido, en su concepto, fue indebido que se desestimaran sus pretensiones porque la tardanza en la contestación a sus solicitudes la provocaron las autoridades electorales y, de haber recibido la información completa oportunamente, hubiera podido atenderla y cambiar su estrategia para la captación de apoyos ciudadanos.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los planteamientos del actor.

A. En primer lugar, es de señalar que aun cuando asiste razón al promovente al referir que el *Instituto Electoral* es el organismo encargado de la organización de las elecciones locales³⁰, no acierta cuando expone que por esa razón y por haber recibido sus solicitudes relacionadas con las fallas en la *Aplicación* el *Instituto Electoral* tiene la facultad para resolver esas inconsistencias, por lo que estima indebido que el *Tribunal local* validara que se enviaran al *INE* y, con ello, se retrasara la contestación que se le dio.

Como bien lo estableció el *Tribunal local*, la remisión al *INE* fue correcta, porque las facultades para verificar el funcionamiento de la *Aplicación* le competen al *INE* y no al *Instituto Electoral*³¹, aunado a que, conforme al *Protocolo para la captación de datos*, el *INE* brindaría atención técnica y operativa a los *OPLES*³², de ahí que sí correspondía a la autoridad naciona

5

³⁰ En términos de lo señalado en el artículo 27, base 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila De Zaragoza: **Artículo 27.-** *La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] 5. La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley;*

³¹ En términos de los numerales 1 y 7, inciso f), de los *Lineamientos*, así como 76 del acuerdo INE/CG688/2020 del Consejo General del *INE*:

Lineamientos:

1. Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por: [...]

Aplicación Móvil (APP). Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a dichos (as) aspirantes.

[...]

7. Son obligaciones de la DERFE: [...] f) Proporcionar la asesoría técnica respecto al uso de la APP para la captación de apoyo de la ciudadanía.

Acuerdo INE/CG688/2020

Numeral 76. La información y datos derivados de esta modalidad de servicio por medio de la *Aplicación móvil* podrán ser objeto de análisis por parte del Instituto, con el objetivo de identificar irregularidades operativas o sistemáticas y, en caso de que se presenten, determinar lo conducente respecto a los registros de apoyo de la ciudadanía, así como la procedencia de invalidar los mismos y en su caso dar vista a las autoridades competentes.

³² **Protocolo para la captación de datos**

15. Mesa de Atención Técnica y Operativa.

15.1 La DERFE, a través del Centro de Atención INETEL, brindará a los OPL, a las y los aspirantes a Candidatos Independientes, así como a sus Auxiliares, **atención técnica y operativa que se requiera.**

analizar los planteamientos del actor relativos a las fallas que presentaba la *Aplicación*.

De modo que, como se señaló en la resolución impugnada, una vez que el *Instituto Electoral* recibió la información que solicitó a la autoridad nacional, estuvo en posibilidades reales de atender los escritos del actor.

B. Ahora, **tampoco le asiste razón** al promovente en relación con que, al margen de las remisiones y lo correcto o no de ellas, sí se le dejó en estado de indefensión (sic) porque finalmente transcurrieron veintiséis días para darle contestación a las fallas que planteó respecto de los teléfonos Huawei.

El agravio lo dirige a evidenciar que fue indebido lo considerado por el *Tribunal local* porque el propio *Instituto Electoral* reconoció que no se le entregó algún documento en el que mencionara que la *Aplicación* no es compatible con los productos Huawei que tiene la tienda de aplicaciones AppGallery; además de que era insuficiente que en el material se refiriera que la *Aplicación* es compatible con dispositivos con sistema operativo Android e iOS, pues se debió exponer en qué dispositivos, en específico, no era compatible y no dejarlo al arbitrio de quienes desconocen cuestiones tecnológicas.

26

Sobre este aspecto, es importante señalar que **no existe controversia** en cuanto a lo señalado por el *Tribunal local* respecto a que, a través del oficio IEC/SE/2183/2020 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte³³, se le entregaron de manera personal al actor, entre otros documentos, el *Manual de usuario auxiliar/gestor dispositivo con iOS* y el *Manual de usuario auxiliar/gestor dispositivo con Android* en los que se le **informaron las versiones** de los dispositivos móviles (iOS 9.1 en adelante o Android 5.1 en adelante) y los **requerimientos** que debía necesitar para el correcto funcionamiento de la aplicación móvil³⁴; así como el *Protocolo para la captación de datos* que también establece las características mínimas y señala que la *Aplicación* se obtendrá al **descargar la aplicación de las tiendas Play Store (Android) y Apple Store (iOS)**³⁵.

³³ Foja 0348 del cuaderno accesorio único.

³⁴ En los cuales, en el numeral 2, de Requerimientos, se estableció que con la finalidad de contar con elementos que permitan mantener el funcionamiento correcto de la *Aplicación* era necesario contar con “*dispositivo móvil compatible con las versiones de iOS, en adelante*”, o bien “*dispositivo móvil o tableta compatible con las versiones de Android 5.1 en adelante, así como la compatibilidad con servicios de Google, la modalidad desde ubicación (modo alta precisión), cámara frontal y trasera*”.

³⁵ El numeral 6.6 dispone: *El acceso a la Aplicación Móvil, se obtendrá al **descargar la aplicación de las tiendas Play Store (Android) y Apple Store (iOS)**, según el tipo de*



La inconformidad radica en que, para el actor, era necesario que expresamente se refiriera que la *Aplicación* no es compatible con los productos Huawei que tiene la tienda de aplicaciones AppGallery y exponer los dispositivos en específico que eran incompatibles.

Como se adelantó, esta Sala considera que **no le asiste la razón** al inconforme, porque bastaba con que en el material que se le entregó se establecieran, como se hizo, los requerimientos necesarios para descargar y utilizar la *Aplicación*; de modo que si se señaló que la misma debía obtenerse de las tiendas Play Store, para los dispositivos Android, y Apple Store, para los dispositivos iOS, quedaba evidenciado que no podía descargarse de la diversa tienda AppGallery, sin que fuera necesaria una mención expresa al respecto y sin que, para llegar a esa conclusión, se requieran conocimientos técnicos, como lo refiere el actor. Simplemente implicaba descartar las tiendas de aplicaciones distintas a las señaladas.

Además, **tampoco existe controversia** en que con oportunidad se hizo del conocimiento del actor el Acuerdo INE/CG688/2020 por el cual el *INE* aprobó la utilización de la modalidad *Autoservicio* para la *Aplicación*. En el mismo, se dispone que en la dirección <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/> podía obtenerse el tutorial sobre la citada modalidad y en esa página aparece el listado de dispositivos móviles utilizados para la captación de apoyo ciudadano³⁶, por lo que incluso, aun cuando no era estrictamente necesario, sí estuvo en posibilidad de conocer, pormenorizadamente, los dispositivos compatibles con la aplicación. Caso en el cual, nuevamente, quedaban descartados los restantes.

Por ello, se coincide con el *Tribunal local* cuando señaló que, aun cuando el material entregado al actor no contenía una lista de los equipos móviles de la marca Huawei que presentaban fallas con el uso de la aplicación, lo cierto es que sí precisaban los requerimientos mínimos de los dispositivos móviles de dicha marca para su correcto funcionamiento, por lo que **el ciudadano tuvo a su alcance, con la debida oportunidad, la información necesaria para conocer los equipos móviles que operaban de manera correcta con dicha aplicación**, y en caso de que ésta no funcionara, pudo acudir directamente ante la *DERFE* para dudas o asesorías técnicas respecto a su

dispositivo móvil que sea utilizado; las características mínimas de los dispositivos a utilizar son las siguientes: procesador de 4 núcleos, 2 GB en memoria RAM, 2 GB de almacenamiento libres, cámara frontal y trasera, sistemas operativos en dispositivos.

³⁶ Descargable de la siguiente liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/Dispositivos-mo%CC%81viles-APP.pdf>

funcionamiento, en términos de lo señalado por el artículo 15 del *Protocolo para la captación de datos*³⁷.

C. En relación con las fallas técnicas de la *Aplicación* en los dispositivos con sistema operativo iOS, consistentes en que no podían capturarse apoyos de credenciales de elector tipo C, **es ineficaz** el agravio del actor relativo a que el *Tribunal local* indebidamente desestimó su inconformidad sobre la base de que, a través de un informe que el *INE* remitió al *Instituto Electoral*, se dieron a conocer las fallas presentadas en esos dispositivos y la forma de subsanarlas; cuando lo cierto es que ello no se le informó personalmente, aun y cuando lo solicitó en diversas ocasiones.

Es cierto que al dictar el acto impugnado el *Tribunal local* hizo referencia a la información que remitió el *INE* al *Instituto Electoral* en cuanto al tema y que éste retomó en el acuerdo originalmente impugnado. Ello, para evidenciar que el *Instituto Electoral* sí dio contestación al planteamiento del actor, al precisar que, conforme a la información proporcionada por el *INE*, la captación del apoyo de la ciudadanía con credencial tipo C en los dispositivos móviles iOS podía realizarse seleccionando el modelo de la credencial tipo D. Situación que el *Instituto Electoral* hizo saber al actor a los seis días de recibida la respuesta por parte de la autoridad nacional, lo que es menor al plazo de quince días para contestar, previsto por el artículo 17, fracción III, de la Constitución Estatal.

Sin embargo, es de precisar que el *Tribunal local* también refirió que a través del *Manual de usuario auxiliar/gestor dispositivo con iOS* se estableció la información sobre el procedimiento a seguir para captar los apoyos de la ciudadanía con credencial tipo C en los dispositivos con sistema operativo iOS. En el cual se señaló que, en el caso de que no apareciera tal opción en

28

³⁷ **15. Mesa de Atención Técnica y Operativa.**

15.1 La DERFE, a través del Centro de Atención INETEL, brindará a los OPL, a las y los aspirantes a Candidatos Independientes, así como a sus Auxiliares, **atención técnica y operativa que se requiera**. 15.2 El contacto telefónico será a través de INETEL al **teléfono 800 433 2000**, en donde se atenderán dudas básicas como parte de la atención de primer nivel y, en caso de requerir soporte técnico adicional, le informarán o turnarán su caso a una **mesa de atención técnica y operativa** para brindarle orientación y seguimiento detallado a cada uno de los casos que reporten.

15.3 La mesa de atención técnica y operativa, brindará atención durante todo el proceso de captación de apoyo ciudadano, en un horario de lunes a viernes, de 09:00 a 18:00 horas.

15.4 Asimismo, se dispone también de una cuenta de **correo electrónico institucional** (apoyo.ciudadano@ine.mx) donde el personal del OPL podrá canalizar sus dudas y/o comentarios.



la *Aplicación*, debía seleccionarse el modelo de credencial tipo D, para el proceso de captura de apoyo ciudadano en modo auxiliar³⁸.

Manual que podía consultarse en la dirección electrónica que se le dio a conocer a través del Acuerdo INE/CG688/2020, por el cual el *INE* aprobó la utilización de la modalidad *Autoservicio* para la *Aplicación*.

Ahora, si bien se aprecia que el actor se queja que esta información no se le dio a conocer personalmente, lo cual es cierto, en tanto que esta aclaración no aparece en la versión del *Manual de usuario auxiliar/gestor dispositivo con iOS* que se le entregó a través del oficio IEC/SE/2183/2020 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte³⁹, ello es insuficiente para considerar que estuvo en el estado de indefensión (sic) que señala.

Esto es así, porque, como lo razonó el *Tribunal local*, al menos a través de la plataforma prevista para ello, **el promovente sí tuvo al alcance el procedimiento para captar la credencial para votar tipo C en los dispositivos con sistema operativo iOS** y, además, en todo momento tuvo la posibilidad de comunicarse directamente con la *DERFE* para obtener asesoría personalizada a través de una llamada telefónica, correo electrónico o de manera presencial, que es el procedimiento que prevé el citado numeral 15 del *Protocolo para la captación de datos*, en caso de dudas o requiriera atención técnica y operativa.

En ese sentido, esta Sala comparte la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que no puede ser reprochable al *Instituto Electoral* el estado de incertidumbre que alega el actor, pues al estar inmerso en un procedimiento para obtener la calidad de candidato independiente, **tiene la obligación de atender a las disposiciones, reglas y lineamientos previstos por la autoridad**, y si en ellos se diseñó la forma correcta y precisa para auxiliarlo con las dificultades que supuestamente presentó la aplicación móvil, lo correcto era que siguiera ese procedimiento para plantearlas y, al no hacerlo así, no es válido que se lo atribuya al *Instituto Electoral*.

D. A partir de lo anterior, resulta **ineficaz** el planteamiento del actor relativo a que tanto el *Tribunal local*, como el *Instituto Electoral*, minimizaron los problemas para capturar el apoyo con credenciales tipo C, siendo que la

³⁸ En el numeral 6. Captura de Registros, subapartado 6, se estableció: *En caso de que no apareciera este modelo de Credencial para Votar (modelo C), selecciona el modelo de Credencial para Votar D, ambos modelos de Credencial para Votar fueron expedidos por el Instituto Federal Electoral en su momento, esto para los procesos de alta de auxiliar y captura de apoyo ciudadano en modo auxiliar.*

³⁹ Consultable a foja 0439 del cuaderno accesorio único.

situación nunca se solucionó y, en consecuencia, debieron valorar la magnitud de la falla a partir de la ciudadanía saltillense que cuenta con esa credencial.

Ello, al demostrarse que el inconveniente se solucionó por el *INE* al permitir dar de alta el respaldo de la ciudadanía seleccionando el modelo de credencial de elector tipo D, en caso de que no apareciera la credencial para votar tipo C durante el proceso de captura del apoyo ciudadano, en modo auxiliar, desde dispositivos con sistema operativo iOS.

E. También debe desestimarse el planteamiento por el cual el actor refiere que es indebida la resolución impugnada al considerarse que es insuficiente que la *Aplicación* esté disponible en mil novecientos dispositivos móviles y ciento diez modelos Huawei, pues quienes no cuenten con tales modelos no pueden ser auxiliares para recabar el apoyo ciudadano y tampoco pueden otorgar directamente su respaldo a través de la modalidad de *Autoservicio*.

Ello, porque además de que tal planteamiento no se hizo valer en esos términos ante el *Tribunal local* y, por tanto, no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, lo cierto es que finalmente lo relevante es que tal situación no impediría totalmente que pudiera brindarse el apoyo ciudadano correspondiente, porque finalmente quienes tuvieran los modelos no compatibles podrían otorgarlo a partir de personal auxiliar del aspirante cuyos dispositivos móviles sí fueran compatibles con la aplicación.

F. Por lo expuesto es que se considera que **las fallas alegadas por el actor y el tiempo para dar respuesta a sus peticiones no constituyeron impedimentos materiales insuperables** para que recabara el apoyo ciudadano y, de considerarlo conveniente, con la oportunidad debida cambiara su estrategia para satisfacer esta exigencia.

Debido a ello, como lo concluyó el *Tribunal local*, no es posible que a partir de tales alegaciones alcanzara su pretensión de que se le otorgara una prórroga para recabar el apoyo de la ciudadanía, se le eximiera de cumplir con la totalidad de respaldos requeridos o se estableciera otra modalidad para la obtención de ellos.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es confirmar el acto combatido.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.